

SENTENCIA N°: 41/2026

Expte. N°: 52/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de MAYO de 2026, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"GASNOR S.A. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 52/926/2025 y Expte. N° 20521/376/DS/2023 y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 156/159 del expte DGR N° 20521/376/DS/2023 se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente GASNOR S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 151/152 del citado expte. DGR.

En la misma se resuelve en su art. 1° rechazar la impugnación efectuada por el mencionada contribuyente en contra del Acta de deuda N° A 281-2024 confeccionada en concepto de impuesto de Sellos por los "Contratos de locación de Servicios" de fechas 24/10/2023 y 30/04/2023 celebrados con la firma J.D. SERVICIOS D'AURIA S.R.L., y en su art. 2° rechazar el descargo contra el Sumario N° M 281-2024 y aplicar una multa de \$3.021.863,03 (Pesos Tres millones veintiún mil ochocientos sesenta y tres con 03/100) por configuración de la infracción del artículo 285 inciso 1 del CTP (anterior art. 286 inciso 1).

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la Autoridad de Aplicación insiste en un error conceptual, ya que no explica en la resolución atacada cual es el proceso por el que asigna la totalidad del monto de los contratos a la base imponible a la jurisdicción. El contribuyente considera que el solo hecho de que los contratos hubieran sido celebrados en Tucumán, ello no

resulta suficiente para atribuir la totalidad de la base imponible. Manifiesta que el legislador al redactar el art. 235 del CTP (actual artículo 234) distinguió entre la celebración de un contrato y la realización del mismo; en ningún momento menciona que la Provincia tenga jurisdicción respecto de la porción de contrato que tenga cumplimiento en otra provincia.

También se agravia el apelante de la omisión en relación con su planteo relativo al art. 9 de la Ley 23548; ya que la resolución se opone a lo dispuesto en el mencionado art. y debió evitar la doble imposición interna que se verifica en el caso de autos.

Manifiesta asimismo que la DGR incurre en un grave error al no reconocer que se trata de dos contratos y no de tres. Prueba de dicho error, es que la misma DGR reconoce que se trata de un instrumento idéntico, e inclusive ese instrumento fue abonado por el prestador mediante el Plan de Pagos Tipo 475 N° 148702. Este pago habría sido realizado previo al dictado de la Resolución y la DGR teniendo dicha información no la tuvo en cuenta.

En relación con el otro contrato, el mismo fue también abonado por el prestador en fecha 29/07/2024 por medio de transferencia electrónica y el Fisco tampoco la consideró.

Por último plantea que sin ser la multa accesoria de la deuda tributaria, se erige a partir de la materialización de una obligación principal; por lo que desapareciendo esta obligación, la consecuencia es que también desaparezca la multa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, que Gasnor S.A. es solidariamente responsable de oblar lo correspondiente a los dos contratos firmados con J.D. SERVICIOS DAURIA S.R.L. (en adelante el prestador)

En relación con el planteo de la ley de coparticipación, la controversia radica en cómo está conformada la base imponible, siendo la correcta, el monto correspondiente a las prestaciones de servicios que el prestador debe realizar en todas las jurisdicciones, no solo en la provincia de Tucumán. Por ello al resultar alcanzado por el art. 235 del CTP (actual art. 234) no vulnera la Ley N° 23.548.

Respecto a que el impuesto se encuentra pagado, la DGR manifiesta que en el expte constan tres contratos:

- El primero "Contrato de locación de servicios" (nota de pedido N° 23100255) de fecha 29/10/2023, por el que se confeccionó el formulario F950 con n° de obligación 202311462100.

- El segundo "Contrato de locación de servicios" (notas de pedido N° 22100319-22100320-22100321-2210032) de fecha 30/04/2023, por el que se confeccionó el formulario F950 con n° de obligación 202305455917.

- El tercer "Contrato de locación de servicios" (nota de pedido N° 23100255) de fecha 30/11/2023, por el que se confeccionó el formulario F950 con n° de obligación 202312461151.

Las Actas de Deuda cuestionadas se realizaron respecto de los dos primeros contratos enunciados.

En cuanto al plan de pagos acompañado como Anexo II, el mismo hace referencia al contrato identificado con la obligación N° 202312461151, que no está incluida en ninguna Acta de Deuda; mientras que el plan de pagos Tipo 475 N° 148702, ya fue considerado al momento de dictar la resolución N° D 64/24, donde se aclara que no cancela ninguno de los instrumentos incluidos en las Actas de Deuda.

De la consulta al sistema informático se verificó el pago realizado en fecha 30/07/2024 por un importe de \$221.916,85 que incluye el capital de \$158.597,75 y recargo de \$63.319,10, lo que será considerado como pago a cuenta del contrato de locación de servicio identificado aquí como el segundo contrato.

En relación a la improcedencia de la multa; el Fisco manifiesta que la acción punible se materializó, por lo que debe penalizarse de acuerdo a lo establecido por el art. 70 del CTP (actual art. 71).

Sin perjuicio de ello, la DGR verificó que la firma J.D. SERVICIOS DAURIA S.R.L. suscribió un plan de pagos (durante la vigencia del Dcto 1243/3) Tipo 1641 N° 475638 emitido en fecha 29/11/2024 en 24 cuotas, en el que reconoce la totalidad de las obligaciones impositivas del Acta de Deuda N° A 280-2024 respecto de los contratos identificados en este responde como primero y segundo. Al momento el plan se encuentra activo; y en virtud del art. 25, segundo párrafo inc. 2 del CTP, el pago realizado por una de las partes contratantes libera a la otra.

Respecto de la multa, se verificó en el sistema informático que la firma J.D. SERVICIOS DAURIA S.R.L. ingresó de contado la multa por un importe de \$604.372,61 suscribiendo el plan Tipo 1629 N° 476115 con los beneficios del Dcto

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1243/3. Este beneficio establecido en el art. 7 del citado decreto se tornará operativo con la cancelación del último pago parcial pactado del capital.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 14/15 obra Sentencia Interlocutoria N° 116/2025 del 29/07/2025 dictada por este Tribunal, en donde se dispone como medida para mejor proveer que la DGR informe el estado en que se encuentra el Plan de Pagos Tipo 1641 N° 475638 del Dcto 1243/3 (ME)-2021.

A fs. 19 de autos, la Autoridad de Aplicación informa que el plan en cuestión se encuentra activo.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 152 del CTP (anterior art. 151).

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 64/24 resulta ajustada a derecho.

Como pauta metodológica, resulta necesario aclarar que -a partir de la publicación de la Ley 9924 (BO 17/10/2025)- se ha puesto en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado.-

Tanto los agravios del recurrente, como el responde de la Autoridad de Aplicación hacen referencia a las normas del código con numeración previa a la consolidación; por lo que resulta necesario formular precisiones respecto de la normativa aplicable.-

En nuestros considerandos en cambio, se procederá a la cita del articulado actual, seguido de la referencia al artículo vigente con anterioridad a la Ley 9924.-

En primer lugar corresponde tener en cuenta lo establecido en el art. 242 del CTP (anterior art. 243): *"Están obligados al pago del impuesto todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos a que se refiere el presente título..."* y en el art. 243 (anterior art. 244): *"Cuando en el acto, contrato u operación intervengan dos o más personas, todas se considerarán obligadas, en forma solidaria y por el total del impuesto y multas, ..., quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere, de acuerdo con su participación en el acto, que será por partes iguales, salvo prueba en contrario..."*

Atento a lo manifestado por dichos artículos y teniendo en cuenta que en estos autos se inició determinación impositiva por el pago del sellado de los siguientes contratos:

- El "Contrato de locación de servicios" (nota de pedido N° 23100255) de fecha 29/10/2023, por el que se confeccionó el formulario F950 con n° de obligación 202311462100.

- El "Contrato de locación de servicios" (notas de pedido N° 22100319-22100320-22100321-2210032) de fecha 30/04/2023, por el que se confeccionó el formulario F950 con n° de obligación 202305455917.

Ambos contratos fueron firmados entre Gasnor S.A y J.D. Servicios D'Auria S.R.L., siendo por ello ambos obligados al pago del impuesto de Sellos resultante de los mismos y obligados al pago de la multa consecuencia de la falta de pago de dicha impuesto.

Conforme manifiesta la DGR, se verificó en sus sistemas informáticos que la firma J.D. Servicios D'Auria S.R.L. formalizó el plan de pagos (con los beneficios del Dcto N° 1243/3 ME -2021 con la prórroga en su vigencia del Dcto 3575/3) Tipo 1641 N° 475638 en 24 cuotas, plan que se encuentra activo de acuerdo a la respuesta de la DGR en contestación a la medida para mejor proveer de fecha 29/07/2025.

Mientras el plan en cuestión continúe siendo abonado, el Fisco no puede exigir el pago de la obligación a ninguno de los contratantes, ya que Gasnor S.A. resultó beneficiado por dicha regularización.

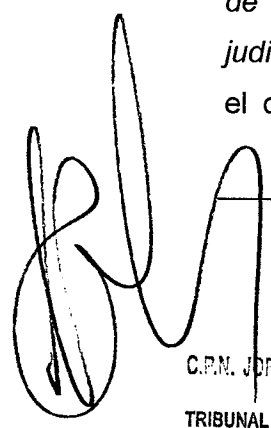
Asimismo y conforme lo establece el art. 8 del Dcto 1243/3 ME-2021: "*De regularizarse las deudas mediante planes de facilidades de pagos en pagos parciales, lo dispuesto en los Artículos 5°, 6° y 7° producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las deudas quedaren totalmente canceladas...*" y el art. 9 apartado A inciso 8): "*El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial*"; con la inclusión de la deuda de Sellos en un plan de facilidades de pago, el contribuyente reconoce la misma y renuncia a cualquier tipo de reclamo al



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Fisco; y el beneficio otorgado producirá pleno efecto una vez que se hubiera cancelado la última cuota del plan formalizado.

En relación con la sanción de multa aplicada en virtud del art. 285 inc. 1 del CTP (art. 286 inc. 1), de la compulsa de autos se puede verificar que la firma J.D. Servicios D'Auria S.R.L. ingresó de contado el importe de \$604.372,61 por medio del Plan de Facilidades de Pago Tipo 1629, N° 476115 con el beneficio del Dcto 1243/3 ME-2021 (con la prórroga en su vigencia del Dcto 3575/3). El reconocimiento al haberse acogido a un Régimen Excepcional de Facilidades de Pago demuestra que la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación resulta ajustada a derecho.

El monto ingresado responde a lo establecido por el Art. 7 Inc. e) del Dcto. N° 1243/3 restablecido por el Dcto. 3575/3 de fecha 31/10/2024. El mismo dispone que: *"Respecto de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario Provincial, se establecen los beneficios que se indican a continuación:...e) Para el supuesto que la infracción cometida por los contribuyentes y responsables alcanzados por la norma, se encuentre reprimida con la sanción de multa prevista en el Artículo 286 (actual art. 285) del Código Tributario Provincial, la misma quedará reducida al 40% (cuarenta por ciento) del tributo que corresponda abonar en cada caso."*

Y al cuarto párrafo del mismo artículo que prevé: *"De optarse por abonar al contado las multas indicadas y determinadas de conformidad a lo establecido en los incisos precedentes, según el caso de que se trate, las mismas quedarán reducidas en un 50% (cincuenta por ciento)"*.

El beneficio de reducción establecido se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida se encuentre cancelada.

Dicho ello, recalco que el Plan de Facilidades de Pagos Tipo 1641 N° 475638 en 24 cuotas se encuentra activo. Teniendo en cuenta que el plan fue pactado en 24 pagos parciales y que se encuentran pagadas 11 de las 24, corresponde dejar en suspenso la sanción de multa por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 285 inciso 1 del CTP (anterior art. 286) por los contratos de locación de servicios.

En caso de cancelar en su totalidad dicho Plan de Regularización de Deudas Fiscales, resultará procedente la aplicación de lo normado por el art. 7 inciso e) del Dcto N° 1243/3 restablecido por el Dcto 3575/3 de fecha 31/10/2024; y por lo tanto resultará efectivamente cancelada la sanción de multa aplicada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde:

A) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación planteado por GASNOR S.A. C.U.I.T. N° 30-65786572-5 en virtud al pago realizado por J.D. SERVICIOS D' AURIA S.R.L. C.U.I.T. N° 33-71232707-9 del impuesto de Sellos por los contratos de locación de servicios incluidos en las Actas de Deuda N° A 280-2024 y A 281-2024 por medio del plan Tipo 1641 N° 475638 en 24 cuotas el que se encuentra activo.

B) DEJAR EN SUSPENSO la Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024 relativa al Acta de Deuda N° A 281-2024.

C) En caso de cancelación de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, se considerará cancelada la obligación tributaria reclamada, conforme lo establecido por el art. 7 inc e) del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

D) En caso de incumplimiento de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, corresponderá que la Autoridad de Aplicación persiga el cobro de lo determinado en Acta de Deuda N° A 281-2024, descontando el monto que fuera abonado hasta el momento de caducidad del Plan de Facilidades de Pago Tipo 1641 N° 475638 del Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas.

E) DEJAR EN SUSPENSO la aplicación de la sanción impuesta al contribuyente GASNOR S.A. C.U.I.T. N° 30-65786572-5 por medio de la Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024 por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 285 inc 1 del CTP (anterior art. 286 inciso 1).

F) En caso de cancelación de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, corresponderá

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

TENER POR CANCELADA la sanción de multa impuesta por Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024, conforme lo establecido por el art. 7 inc e) del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

G) En caso de incumplimiento de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, corresponderá CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024, descontando el monto abonado de contado por el importe de \$604.372,61 por medio del Plan de Facilidades de Pago Tipo 1629, N° 476115 y quedando una sanción de multa equivalente a \$2.417.490,42 (Pesos: Dos millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa con 42/100).

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación planteado por **GASNOR S.A. C.U.I.T. N° 30-65786572-5** en virtud al pago realizado por J.D. **SERVICIOS D' AURIA S.R.L. C.U.I.T. N° 33-71232707-9** del impuesto de Sellos por los contratos de locación de servicios incluidos en las Actas de Deuda N° A 280-2024 y A 281-2024 por medio del plan Tipo 1641 N° 475638 en 24 cuotas el que se encuentra activo.
2. **DEJAR EN SUSPENSO** la Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024 relativa al Acta de Deuda N° A 281-2024.
3. En caso de cancelación de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el

Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, se considerará cancelada la obligación tributaria reclamada, conforme lo establecido por el art. 7 inc e) del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

4. En caso de incumplimiento de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, corresponderá que la Autoridad de Aplicación persiga el cobro de lo determinado en Acta de Deuda N° A 281-2024, descontando el monto que fuera abonado hasta el momento de caducidad del Plan de Facilidades de Pago Tipo 1641 N° 475638 del Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas.

5. **DEJAR EN SUSPENSO** la aplicación de la sanción impuesta al contribuyente **GASNOR S.A. C.U.I.T. N° 30-65786572-5** por medio de la Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024 por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 285 inc 1 del CTP (anterior art. 286 inc. 1).

6. En caso de cancelación de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, corresponderá **TENER POR CANCELADA** la sanción de multa impuesta por Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024, conforme lo establecido por el art. 7 inc e) del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

7. En caso de incumplimiento de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de deudas Fiscales Tipo 1641 N° 475638, bajo el Régimen del Dcto. 1243/3 y/o sus modificatorias y sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por Resolución N° D 64/24 de fecha 15/11/2024, descontando el monto abonado de contado por el importe de \$604.372,61 por medio del Plan de Facilidades de Pago Tipo 1629, N° 476115 y quedando una sanción de multa equivalente a \$2.417.490,42 (Pesos: Dos millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa con 42/100).

8. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION